



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N°/007-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 16 OCT 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 792450, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Ángel de las Rosas Plasencia Rodríguez, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4442-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de agosto de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, viene siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, existe error de hecho en el contenido del Oficio cuestionado pues inadvierte que el art. 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establecen: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; asimismo señala que, desde el 11 de agosto de 1988, fecha en que ya estaba en vigencia la Ley del Profesorado hasta la actualidad se le venido otorgando arbitrariamente un pago recortado de la mencionada bonificación tomando como base su remuneración básica conforme lo acredita con las Boletas de Pago adjuntas; por lo que, debió calcularse y pagarse dicha bonificación en base a la remuneración total íntegra; por otro lado refiere que, la Administración viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del D.S. N° 019-90-ED, respecto a que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado son irrenunciables y toda aplicación en contrario es nula; asimismo arguye que, el acto impugnado no se adecúa a los parámetros que establece la norma para este tipo de casos, si se tiene en cuenta que la Administración debió emitir una resolución fundamentada y motivada, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el inc) 5 del art. 139° de la Constitución Política del Estado;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en tanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 269-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Ángel de las Rosas Plasencia Rodríguez, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4442-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la decisión recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

